



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE N°** : ATFFS-20200000582

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central – ATFFS SEC-Satipo

**MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador

**ADMINISTRADOS** : William Quintana Urbay

**REFERENCIA** : Informe Final de Instrucción N°15-2020-MINAGRI-SERFOR/ATFFS-SEC/AI

### VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 15-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, de fecha de recepción 26 de febrero del 2020 y todo lo actuado en el expediente administrativo sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra, William Quintana Urbay, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha 22 de julio del 2019, mediante documento s/n, la organización Central Ashaninka del Rio Ene – CARE, informa sobre actividades ilícitas realizada por 23 personas dentro de la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni.
2. Que, con fecha 03 de setiembre del 2019, mediante las imágenes satelitales del visor virtual del Geobosques (<http://geobosques.minam.gob.pe/geobosque/visor/>) del MINAM, se confirma la pérdida de cobertura boscosa y focos de calor en las zonas a las que refiere la denuncia, hecho que es contemplado como infracción en materia forestal.
3. Que, con fecha 09 de setiembre del 2019, mediante OFICIO N° 68-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, se invita a la diligencia programada sobre tala ilegal y cambio de uso de tierras para el día 17 y 18 de setiembre del presente año a Ángel Pedro Valerio como Presidente de la Organización Central Ashaninka del Rio Ene - CARE, en la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni.
4. Que, con fecha 09 de setiembre del 2019, mediante OFICIO N° 69-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, se pone de conocimiento y se invita a la diligencia programada a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental FPEMA-Chanchamayo sobre la presunta actividad de tala ilegal y cambio de uso de tierras en la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni, la cual no se tuvo respuesta de su participación.
5. Que, con fecha 09 de setiembre del 2019, mediante INFORME TECNICO N° 138-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a 26 personas (colonos), por la presunta infracción al literal “b”, “c” y “e” del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015- MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

6. Que, con fecha 09 de setiembre del 2019, mediante RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN N°36-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador a 26 personas (colonos), por la presunta infracción al literal “b”, “c” y “e” del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.
7. Que, con fecha 25 de setiembre del 2019, mediante documento s/n, la organización Central Ashaninka del Rio Ene - CARE amplía la denuncia en contra de otras 03 personas, por actividades ilícitas dentro del área de la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni.
8. Que, con fecha 01 octubre del 2019, mediante INFORME TECNICO N° 146-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a 03 personas (colonos) adicionales, por la presunta infracción a los literales “b”, “c” y “e” del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.
9. Que, con fecha 02 de octubre del 2019, mediante RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN N° 46-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador a 03 personas (colonos) adicionales, por la presunta infracción a los literales “b”, “c” y “e” del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.
10. Que, con fecha 18 de octubre del 2019, mediante ACTA DE CONSTATAción N° 81A-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/SEDE SATIPO, se realiza la inspección de campo del área materia de la denuncia y se constata la existencia de tala, quema del recurso forestal y cambio de uso de la tierra ocasionada por invasores dentro de los terrenos de Comunidad Nativa Centro Tsomaveni.
11. Que, con fecha 06 de noviembre del 2019, mediante CEDULA DE NOTIFICACION N° 126-2Q19-MINAGRI-SERFOR-ATFFS/AI, se informa sobre el inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor William Quintana Urbay, por la presunta infracción al literal “b”, “c” y “e” del inciso 137.3 del artículo 137° del D.S. N° 021-2015-MINAGRI.
12. Que, con fecha 17 de febrero del 2020, OFICIO N° 12-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, se remite el procedimiento administrativo sancionador iniciado a las 26 administrados quienes habrían cometido infracción a la legislación forestal que afectan a la CC.NN. Centro Tsomaveni, al despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo.
13. Que, con fecha 26 de febrero del 2020, mediante CARTA N° 002-2020-CCNNCS/JCHQ, la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni representado por el señor José Charete Quinchoker comunica que la comunidad nativa en ningún momento arrendó áreas, no existe ningún acuerdo para que se posesionen y que no son miembros de la comunidad, asimismo mencionan que la organización indígena OCAREP reconoce internamente a las personas usurpadoras con credenciales y adjunta una copia de la credencial del señor William Quintana Urbay.
14. Que, con Informe Final de Instrucción N°15-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI de fecha 26 de febrero del 2020, la autoridad instructora<sup>1</sup> recomienda, entre otros emitir la resolución administrativa sancionando a William Quintana Urbay por infracción a los literales “b”, “c” y “e” del artículo 137°, numeral 137.3 del Reglamento para la Gestión Forestal y de

<sup>1</sup> Jimmy Carlos Seas Solís



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado con D.S. N° 021-2015-MINAGRI que señala como infracciones muy graves “Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio”, “Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización”, “Talar recursos forestales, sin autorización”

15. En fecha 15 de marzo del 2020, mediante D.S. N° 044-2020-PCM, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19;
16. Con fecha 20 de Mayo del 2020, mediante D.S N° 087-2020-PCM, se dispuso prorrogar la suspensión del cómputo de plazos previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado con el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020-PCM, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, se dispuso la ampliación de estos plazos hasta el 10 de junio del 2020, esto en cuanto al cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales;
17. Mediante Decreto Supremo 146-2020-PCM se prorroga el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el día 15 de marzo del 2020, ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 110-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 117-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM Y N° 139-2020-PCM a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19;
18. Mediante Decreto Supremo N° 151-2020-PCM, de fecha 17.09.2020. se modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social y prorroga el estado de emergencia nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19, modificado por Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y N° 146-2020-PCM. Decreta Modificación del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM y N° 146-2020-PCM;
19. A partir del día 10 de junio de 2020, se culminó el plazo de prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM, y en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, ampliados ambos por última vez mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

20. En este sentido, desde el día 11 de junio de 2020, deberá retomarse el cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020.
21. Esto implica la reanudación de todos los procedimientos administrativos que deban ser iniciados a solicitud de parte y que se encuentren bajo competencia de la Entidades Públicas pertenecientes al Poder Ejecutivo, así como de los plazos aplicables a la interposición de recursos impugnatorios vinculados a dichos procedimientos;
22. Asimismo, desde el día 11 de junio también deberá retomarse el cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, inicialmente suspendidos por el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020;

### II. COMPETENCIA:

23. Que, a través del artículo 13° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;
24. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece las funciones de las Administraciones técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS);
25. Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece *“Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal”, la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”;*
26. Que, de otro lado, según establece en el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, en su condición de órganos desconcentrados del SERFOR, ejercen la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, en los ámbitos donde no lo vienen haciendo los Gobiernos Regionales (ARFFS);
27. Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus Reglamentos; la LPAG; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, incorpora a las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre como Órganos desconcentrados de actuación local del SERFOR y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 121-2017-SERFOR-DE;
28. Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° y el numeral 1, del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), para el ejercicio de la potestad sancionadora, se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas;



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

29. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, la Dirección Ejecutiva del SERFOR, dispuso en su artículo 3° las funciones de las autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las ATFFS, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS;
30. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE, "Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre", señala en su artículo 4 que estos lineamientos son de aplicación en todo el territorio nacional por el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y toda aquella persona natural o jurídica que se acoja a la compensación de multas
31. Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOPR-DE se establece los lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador"
32. Que, los incisos "b", "c" y "e" del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, que establece como infracciones muy graves " Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio", "Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización" y "Talar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia".
33. Que, por consiguiente, corresponde a esta Administración Técnica resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra William Quintana Urbay;

### III. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS

34. Que, en principio, es importante indicar que en aplicación del numeral 258.1 del artículo 258° de la LPAG<sup>2</sup>, corresponde a esta Administración Técnica resolver estrictamente sobre los hechos imputados en la fase de instrucción.
35. Que, ahora bien, realizadas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos<sup>3</sup>, el órgano instructor, conforme a lo señalado en el numeral 5<sup>4</sup> del artículo 255° de la LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción<sup>5</sup>, de fecha de recepción 17 de febrero del 2020, mediante el cual, en su calidad de autoridad instructora concluyó, entre otros, que:

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 258°.- Resolución**

**258.1** En la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.

<sup>3</sup> Numeral 4 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> TUO de la Ley N° 27444

**Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

(...) 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda (...).

<sup>5</sup> Bajo la denominación de: Informe Final de Instrucción N°15-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Que, *William Quintana Urbay, Identificado con DNI N° 43160628, domiciliado en el Asentamiento Humano Residencial Santísima Cruz de Motupe Mz. G Lt. 17, distrito de Ventanilla, provincia de Callao, departamento Lima, han incurrido en infracción tipificada en los literales “b”, “c” y “e” del artículo 137°, numeral 137.3 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI que señala como infracción muy grave “Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del Patrimonio”, “Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización”, “Talar recursos forestales, sin autorización”;*

36. Que, siendo el estado del PAS, corresponde a esta Administración Técnica emitir pronunciamiento final, determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado; a continuación, se analizarán los actuados en el presente procedimiento y las infracciones imputadas, a fin de proceder a resolver en primera instancia administrativa;

### IV. DE LA INFRACCION IMPUTADA

37. Que, luego de recepcionada las denuncias, donde menciona que son 10 sectores de la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni son afectados, por los actos de tala, quema, y cambio de uso, se procedió a analizar el contenido de la denuncia y los datos que presentaba en el contenido (coordenadas UTM), que fueron analizadas y procesadas con las imágenes satelitales del visor virtual del Geobosques (<http://aeobosau.es.minam.gob.pe/cieobosaue/visorA> del Ministerio del Ambiente - MINAM, fotografías aéreas tomadas por un dron (RPAS) y análisis de las imágenes satelitales del Software Sas.Planet.Release con ArcMap. Donde se observa que afectaron la cobertura boscosa en un área aproximada de 149.0709 hectáreas y se puede observar que existe; Tala de árboles, quema de los recursos forestales y el cambio de uso de la tierra en varias zonas y al interior de la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni. Motivo por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador a las 26 personas denunciadas (colonos).

38. Que, se programó una inspección de campo, notificando oportunamente a autoridades como el ejército peruano y el ministerio público, para verificar la existencia in situ de infracción en materia forestal, llevándose a cabo la inspección el 18 de octubre del 2019 al área materia de la denuncia (Centro Poblado Campo Verde), en presencia de Ángel Pedro Valerio como representante de la Central Ashaninka Rio Ene-CARE, Irupé Cañari Aragón como asesora legal de Central Ashaninka Rio Ene-CARE, Clever Buendía Metzquiari y Jimmy Seas Solís como representantes del SERFOR-Sede Satipo, comuneros de los anexos de la comunidad nativa de Centro Tsomaveni se constató lo siguiente:

- Se inició del recorrido en la coordenada UTM WGS 84 E 595706 N 8667336, se constató la primera área afectada (según la denuncia presentada como sector 8), en el camino de ingreso de las áreas afectadas por los invasores, se encontró un área de 07 hectáreas aproximadamente, donde se constató la tala y quema del recurso forestal, encontrándose tocones de árboles y residuos que fueron quemados. Los comuneros de los anexos de la comunidad nativa Centro Tsomaveni mencionaron que estas actividades de quema y tala del recurso forestal lo vienen realizando personas que invaden su territorio.
- Continuando con el recorrido estando en las coordenada UTM E 595360 N 8667902 y culminando en la coordenada UTM E 594876 N 8667924 del área afectada (según la denuncia presentada como sector 7), se encontró un área afectada de 18 hectáreas aproximadamente, los cuales presentan cultivo de hoja de coca, donde se entiende que para establecer el cultivo, se realizó tala de la cobertura boscosa, evidenciándose tocones de diferentes especies forestales y restos de los residuos de los árboles que fueron quemados. También se observa 02 viviendas construida de madera, ubicando a una persona dentro de una de las viviendas, quien no quiso identificarse y solo menciona que era una persona encargada para cuidar la vivienda.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Culminando la constatación del área afectada mencionada líneas arriba, estando en la coordenada UTM E-594718 N-8668001, se observó una pequeña casa, que por sus características pareciera ser una caseta de vigilancia de la zona, en el cual se encontraban 02 personas, que nos preguntaron a los que realiza la diligencia que quienes son y a dónde se dirigen.

- posteriormente, iniciando la constatación de otra área afectada (según la denuncia presentada como sector 5) en la coordenada UTM E 594527 N 8667944 y culminado en la coordenada UTM E 594224 N 8667903, se constató la tala y quema de recursos forestales, puesto que se encontraron árboles talados y tocones de los mismos que fueron quemados, se observa que se afectó un promedio de 6 hectáreas de la cobertura boscosa, también en el área se pudo observar un promedio de 35 viviendas construidas de madera, donde se puede observar que son maderas provenientes de los árboles talados sin la autorización correspondiente.

También se observó que parte del recurso forestal maderable talado fue usado en la construcción de sus viviendas de 1 y 2 pisos, otros fueron movilizados del lugar, pero se encontraron restos de aserrín y la mayor parte fueron quemados quedando así restos de carbón, por tal motivo no se procedió al decomiso de dicho producto forestal

39. Durante la constatación en campo se confirmó la existencia de áreas con pérdida de cobertura boscosa por tala, quema y cambio de uso, que concuerdan con lo verificado en campo, donde solo se realizó a 03 sectores con coordenadas UTM (sector 5, 7 y 8) que presentaban infracción en materia forestal, también que en estas áreas afectadas se encontró sembrío de hoja de coca, que son áreas ubicadas en zona de emergencia y alto riesgo, en ese sentido al no contar con resguardos policial ni militar y en aras de salvaguardar la integridad física, tanto del personal del SERFOR Sede Satipo y los demás presentes, no se constató las demás áreas afectadas, por cuanto narcotraficantes se vienen estableciendo en dichas áreas, como lo informa el ejército peruano. Se puede asumir que las demás áreas no constatadas, pueden presentar afectación y por consecuente infracciones en materia forestal, ya que los 03 sectores constatados concuerdan con las imágenes satelitales analizadas.
40. En el lugar denominado centro poblado campo verde, en su salón comunal ubicado en la coordenada UTM E 594718 N 8668001, se encontraron algunas personas colonos, con el cual se tuvo una reunión, y en esta reunión se explicó la visita del personal del SERFOR Sede Satipo, indico que se paralice las actividades extractivas, tala de árboles, cambio de uso tierra, para lo cual deben contar con el permiso y autorización correspondiente del SERFOR, ninguno contaban con algún tipo de documento donde se autorice dichas actividades, también se notificó a 14 administrados, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN N°36-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI y RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN N°46-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI para que pudieran presentar su descargo formalmente, las otras 12 personas no se encontraban en el momento las cuales no fueron notificados
41. La autoridad señala que las 12 personas que no fueron notificados, serán visitadas posteriormente para ser notificados del caso, siempre en cuando se tenga la certeza que en el área materia de la denuncia exista o brinde la seguridad al personal del SERFOR, y tener el debido descargo de parte de los administrados.
42. Es de remarcar que, durante la reunión con los involucrados, las personas notificadas no quisieron firmar la recepción de las notificaciones, pero si recibieron y tuvieron conocimiento del documento sobre inicio del procedimiento administrativo sancionador, prueba de ello la autoridad instructora adjunta al informe final de instrucción las fotos de los participantes en la reunión y de la notificación.
43. Se solicitó información relevante a la comunidad nativa Centro Tsomaveni mediante OFICIO N° 94-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI y OFICIO N° 03-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, si estas contaban con información o documentos que hayan entregado, con



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

los cuales estas personas vienen posesionando estas áreas y realizando actividades agrícolas dentro de su comunidad nativa, las cuales entregue a la autoridad.

44. Que la autoridad instructora presenta varios medios de prueba y que, agotando así todos los medios para la recopilación de documentación para desarrollar el proceso sancionador, consecuentemente ha elaborado el informe final con las pruebas recopiladas que son válidas para el proceso.

### V. DESCARGO

45. Durante la reunión llevada a cabo con los administrados, Jaime Aucatoma Figueroa, Leoncio Ochoa Ynga, Delia Huachaca Infante, Paulina Flores Huamán, Gilmar Gálvez Huyhua, Reina Yupanqui Llactahuaman, Alberto Arotoma Raymundo, Julián Huayhua Quispe, Ramón Huayhua Quispe, Josoe Huanaco Huamán, Raúl Marquina Huyhua, Marina Marmolejo Quispe, Jesús Pérez Carlos, William Quintana Urbay, no quisieron firmar la recepción de las notificaciones, pero si la recibieron y tuvieron conocimiento del documento por el cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador, prueba de ello se adjuntaron las fotos de los participantes y notificados. Sobre las notificaciones sobre el inicio de PAS los inculpados, no presentaron ningún descargo.

### VI. DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

46. Con la finalidad de evaluar los argumentos de defensa formulados por los imputados en la presente fase, es preciso indicar que, es una exigencia para esta Administración, evaluar el conjunto de los medios probatorios presentados durante todo el transcurso del presente PAS, con la finalidad de determinar su responsabilidad por el hecho que fue materia de la imputación de cargo, debiendo motivar adecuadamente la decisión a la cual se arribe. Para ello, cabe resaltar que *“(…) en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”*.<sup>6</sup>
47. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. *“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (…)”*.
48. En relación al descargo señalado precedentemente, corresponde evaluar todo lo actuado en el presente PAS, así como el marco legal de la materia que nos ocupa.
49. Asimismo, en el presente caso, se debe tener en cuenta el principio de verdad material dispuesto en el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, donde se establece que: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*. Siendo así, la

<sup>6</sup> Considerando N° 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00191-2013-PA/TC, de fecha 19 de enero de 2017



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

autoridad puede utilizar todos aquellos medios de prueba necesarios para acreditar los hechos invocados o que fueren conducentes para resolver el procedimiento<sup>7</sup>, verificando la verdad, esto es, reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas<sup>8</sup>, todo ello, con la finalidad de emitir un pronunciamiento apegado a derecho, donde la Administración no solo deba limitarse con lo aportado por la administrada, sino que debe actuar, aun de oficio.

50. Respecto de la infracción tipificada esta se enmarca en los literales “b”, “c” y “e” del numeral 137.3, artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. 021-2015- MINAGRI.
51. Asimismo, es menester señalar que el punto 6.3.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, de fecha 17 de junio de 2016, mediante la cual se aprobó los *“Lineamientos para la articulación de las autoridades en el ejercicio de su potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.”*, referido a la etapa de pruebas establece que:  
*“La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierta, salvo prueba en contrario”*. (El resaltado es nuestro).
52. Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados en el Acta de Intervención se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación<sup>9</sup>, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos<sup>10</sup>.
53. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248° de la LPAG<sup>11</sup>, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta

<sup>7</sup> **TUO de la Ley N° 27444**

**Artículo 177°.- Medio de prueba**

Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

<sup>8</sup> Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia. “Guía Práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos”. Primera Edición. Lima-Perú, 2016. Pág. 23.

<sup>9</sup> En el procedimiento administrativo, la verdad material u objetiva prima sobre la verdad formal; por ende, la Administración debe optar por la búsqueda de la verdad material que puede ser alcanzada a través de los actos de fiscalización (Guzmán N., *La carga de la prueba en el procedimiento administrativo*, en Diálogo con la Jurisprudencia, s.a, *La prueba en el procedimiento administrativo*, Gaceta Jurídica, Lima. 35-54p.)

<sup>10</sup> Cobo Olvera T., 2008, *El procedimiento administrativo sancionador tipo*, 3ra Edición, Editorial Brosch S.A., Barcelona. Pág. 385.

<sup>11</sup> **TUO de la Ley 27444**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS.

54. Por lo tanto, lo expuesto precedentemente permite concluir que, existen suficientes elementos de prueba para determinar la responsabilidad de los imputados por la conducta investigada.

### VII. DE LA SANCION

55. En atención a lo establecido por los literales b), c) y e) del numeral 137.3 del artículo 137<sup>o12</sup> Reglamento para la Gestión de Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante D.S. N° 021-2015-MINAGRI, es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave, vigente a la fecha en que la obligada cumpla con el pago de la misma;

56. Por su lado, el literal 19.2 del artículo 19° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las *“Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”*, señala *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalados en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el (...) D.S. N° 021-2015-MINAGRI, o las que las sustituyan, las autoridades competentes aplicarán esta última sanción pecuniaria.”*

57. Para establecer responsabilidades frente a la denuncia de sectores de la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni afectados por acciones de invasores; con el apoyo de imágenes satelitales y los datos tomados en campo la autoridad instructora establece el tipo de infracción y la magnitud en el siguiente cuadro

N°	TIPO DE ACTIVIDAD ILICITA	TIPO DE INFRACCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD
1	Quema de árboles talados (rozo)	Realizar quema de los recursos forestales	Hectáreas	30.5962
2	Sembrar coca en áreas que presentaban cobertura	Realizar cambio de uso de la tierra sin autorización	Hectáreas	18.4398
3	Tala de árboles	Tala de árboles sin autorización	Hectáreas	30.5962

58. Para el cálculo de la multa la autoridad instructora usa como insumo las evidencias tomadas en campo, las imágenes satelitales, siendo otro insumo muy importante a considerar son los 02 planes operativos anuales del Plan General de Manejo Forestal de la Comunidad nativa Centro Tsomaveni, específicamente los POA III del año 2013 y POA IV del año 2014, en los cuales se registraron 31 y 24 especies forestales respectivamente en base a su censo forestal.

59. Ahora bien, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobó los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, así como sus modificatorias.

60. Siendo que, en el presente caso la infracción administrativa imputada a título de cargo a los imputados fue tipificado conforme al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. N° 021-2015-MINAGRI, corresponde que la consecuencia jurídica se determine en aplicación de la mencionada metodología, la cual considera como criterios para establecer la multa: a) La gravedad de los daños generados.; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.; e) La afectación y categoría de amenaza de la especie.; f) La

<sup>12</sup> **Reglamento para la Gestión Forestal y Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI**  
**Artículo 209°.- Sanción de multa**

139.1 La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma.

**139.2 La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 137 es:**

(...) c. Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

función que cumple en la regeneración de la especie; g) La conducta procesal del infractor; h) La reincidencia; i) La reiterancia; j) La subsanación voluntaria por parte del infractor, si es realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de infracciones

61. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los imputados y determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario, además, considerar lo siguiente:

62. De la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR, se tiene que, los imputados no cuentan con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal de fauna silvestre.

63. Para la imposición de multa, la Autoridad Instructora usa la metodología para aplicar la gradualidad de la multa, según el siguiente detalle:

$$M = \left[ K + \left( \frac{B + C}{Pd} \right) + Pe(G + A + R) \right] (1 + F)$$

Donde:

- M = Multa
- K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción
- B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- C = Los costos evitados por el infractor
- Pd = La probabilidad de detección de la infracción
- Pe = Perjuicio económico causado
- G = Gravedad de los daños generados
- A = La afectación y categoría de amenaza de la especie
- R = La función que cumple en la regeneración de la especie
- F = Factores atenuantes y agravantes

Valores para la infracción tipificada como “Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio” en el literal b) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión de Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N°021-2015-MINAGRI

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1 UIT (Según directiva) + traslado de especímenes	Beneficio económico obtenido	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Probabilidad de detección de la infracción según la tabla estipulada en la directiva	Perjuicio económico causado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes según cuadro N°6 de la directiva.
430	0.00	0	0.0257	97218.27	0.3	0	0.25	0

Así se tiene que:

$$M = \left[ 430.00 + \left( \frac{0+0}{0.0257} \right) + 97218.27 \times (0.3 + 0 + 0.25) \right] (1 + 0)$$

**M = 12.833 UIT**

Valores para la infracción tipificada como “Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización” en el literal c) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión de Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N°021-2015-MINAGRI



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1 UIT (Según directiva) + traslado de especímenes	Beneficio económico obtenido	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Probabilidad de detección de la infracción según la tabla estipulada en la directiva	Perjuicio económico causado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes según cuadro N°6 de la directiva.
430	0	0	0.0257	58591.57	0.05	0	0.03	0

Así se tiene que:

$$M = \left[ 430.00 + \left( \frac{0+0}{0.0257} \right) + 58591.57 \times (0.05 + 0 + 0.03) \right] (1 + 0)$$

$$M = 1.218 \text{ UIT}$$

Valores para la infracción tipificada como “*Talar recursos forestales, sin autorización*” en el literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión de Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N°021-2015-MINAGRI

K	B	C	Pd	Pe	G	A	R	F
0.1 UIT (Según directiva) + traslado de especímenes	Beneficio económico obtenido	Costos evitados por el infractor (TUPA)	Probabilidad de detección de la infracción según la tabla estipulada en la directiva	Perjuicio económico causado	Gravedad de los daños generados según cuadro N° 3 de la directiva	La afectación y categoría de amenaza de la especie	Función que cumple en la regeneración de la especie	Factores atenuantes y agravantes según cuadro N°6 de la directiva.
430	0	0	0.0257	97218.27	0.2	0	0.5	0

Así se tiene que:

$$M = \left[ 430.00 + \left( \frac{0+0}{0.0257} \right) + 97218.27 \times (0.05 + 0 + 0.03) \right] (1 + 0)$$

$$M = 16.305 \text{ UIT}$$

64. Como resultado se tiene una multa que asciende a 30.356 (treinta unidades y trecientas cincuenta y seis milésimas) de Unidades Impositiva Tributaria – UIT por las infracciones tipificadas en los literales “b”, “c” y “e” del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión de Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N°021-2015-MINAGRI.

65. Además, cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI antes citado, indica que las multas impuestas que sean canceladas dentro de los 20 días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del 50% sobre el valor total; en adición, si la multa es cancelada por el concesionario dentro de los 30 días hábiles siguientes a su notificación, más el término de la distancia, el descuento será del 30% sobre el valor total.

66. Que, mediante Informe Final de Instrucción N°15-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA SEC-AI de fecha 26 de febrero de 2020, la autoridad instructora<sup>13</sup> recomienda, entre otros emitir la resolución administrativa sancionada a, William Quintana Urbay, identificado con DNI

<sup>13</sup> Jimmy Carlos Seas Solis



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 43160628, por infringir los literales b), c) y e) y el numeral 137.3, Artículo N° 137° del Reglamento para la gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N°021-2015-MINAGRI”, que considera como infracciones muy graves “ *Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio*”, *Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio*”, “*Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización*” y “*Talar recursos forestales, sin autorización*” independiente con una multa equivalente a 30.356 (treinta unidades y treientos cincuenta y seis milésimas) de Unidades Impositiva Tributaria - UIT.

75. Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central, mediante Cedula de Notificación N°00039-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC, y **William Quintana Urbay**, identificado con DNI N° 43160628 respectivamente, ha cumplido con notificar, los contenidos del Informe Final de Instrucción 15-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA SEC-AI, sin haberse estos pronunciado a favor o en contra de los mismos.
77. Que del análisis de todos los actuados en merito a la denuncia presentada por la organización Central Ashaninka del Rio Ene – CARE, sobre actividades ilícitas realizada por 23 personas dentro de la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni, la autoridad instructora de la Sede Satipo, con el apoyo imágenes establece que un área aproximada de 149.0709 hectáreas, se estarían desarrollando acciones de tala de árboles, quema de los recursos forestales y el cambio de uso de la tierra, siendo estos actos al interior de la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni. Mediante ACTA DE CONSTATACIÓN N° 81A-2019- MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/SEDE SATIPO, llevada a cabo el 18 de octubre del 2019 ,desarrolla en tres sectores (no se inspecciono en los demás sectores por temas de seguridad)se constata la existencia de tala, quema del recurso forestal y cambio de uso de la tierra ocasionada por invasores, iniciando entonces el procedimiento administrativo sancionador a las 26 personas denunciadas, llegando a notificar a 14 personas involucradas en estos actos, a los cuales a se les ha entregado las RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN N° 36- 2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI y RESOLUCION DE INSTRUCCIÓN N° 46-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI respectivamente, en estas resoluciones se señala que están infringiendo los literales b), c) y e) y el numeral 137.3, Artículo N° 137° del Reglamento para la gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N°021-2015-MINAGRI”, que considera como infracciones muy graves “*Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio*”, *Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio*”, “*Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización*” y “*Talar recursos forestales, sin autorización*”, Ante las notificaciones diligenciadas por la autoridad instructora, los procesados no ha presentado ningún descargo que deslinde sus participación en los actos imputados, por lo que el órgano instructor en base a los insumos de tomados en la constatación de campo, imágenes satelitales establece que el área afectada es de 149.0709 hectáreas, ahora para determinar el número de árboles y especies afectadas por las actividades ilícitas toma los datos del POA III del año 2013 y POA IV del año 2014 del Plan General de Manejo Forestal de la Comunidad Nativa Centro Tsomaveni, es de remarcar que para presentar estos instrumentos de gestión forestal primero se tiene que realizar un inventario del recurso forestal es asi que se establece el numero promedio de árboles y de especies forestales por hectárea, es en base a este insumo y la aplicación de los criterios de gradualidad es que la autoridad instructora estable la multa. Como parte del desarrollo procedimiento, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central una vez recepcionado el Informe Final de Instrucción 15-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA SEC-AI, ha cumplido con notificar a los 14 procesados siendo el último en notificar a **William Quintana Urbay**, identificado con DNI N° 43160628, ante la notificación de los cargos, el procesado no se han pronunciado a favor o en contra de los mismos, en aplicación del numeral 4 del artículo 255 de TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala “Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.” , por lo tanto, la conclusiones y recomendaciones a las que ha arribado la



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

autoridad instructora están conformes en cuanto a los hechos y la imputación de cargos.

78. Mediante la Resolución Administrativa N° D000206-2020-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL de fecha 17 de noviembre de 2020 ya se ha impuesto sanción administrativa a los procesados **1)** Jaime Aucatoma Figueroa, *identificado con DNI N°28605327*, **2)** Leoncio Ochoa Ynga, identificado con DNI N° 23928329, **3)** Delia Huachaca Infante, identificada con DNI N° 42961006, **4)** Paulina Flores Huamán, identificada con DNI N° 48513419, **5)** Gilmar Gálvez Huyhua, identificado con DNI N° 47009863, **6)** Reina Yupanqui Llactahuaman, identificada con DNI N° 23928328, **7)** Alberto Arotoma Raymundo, identificado con DNI N° 20118115, **8)** Julián Huayhua Quispe, identificado con DNI N° 23928305, **9)** Ramón Huyhua Quispe, identificado con DNI N° 23969767, **10)** Josoe Huanaco Huamán, identificado con DNI N° 47827347, **11)** Raúl Marquina Huyhua, identificado con DNI N° 42235400, **12)** Marina Marmolejo Quispe, identificada con DNI N° 28222076 y **13)** Jesús Pérez Carlos, identificado con DNI N° 43951532 por infringir los literales b), c) y e) y el numeral 137.3, Artículo N° 137° del Reglamento para la gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N°021-2015-MINAGRI”, que considera como infracciones muy graves “ *Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio*”, *Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio*”, “*Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización*” y “*Talar recursos forestales, sin autorización*” independiente con una multa equivalente a 30.356 (treinta unidades y trescientos cincuenta y seis milésimas) de Unidades Impositiva Tributaria – UIT, quedando pendiente la sanción William Quintana Urbay, por los mismos cargos

Que, por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOPR-DE, Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 222-2019-MINAGRI- SERFOR-DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Sancionar** a William Quintana Urbay, identificado con DNI N° 43160628, domiciliado en el Asentamiento Humano Residencial Santísima Cruz de Motupe Mz. G Lt. 17, distrito Ventanilla, provincia Callao, departamento Lima, por infringir los literales b), c) y e) y el numeral 137.3, Artículo N° 137° del Reglamento para la gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por D.S. N°021-2015-MINAGRI”, que considera como infracciones muy graves “ *Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio*”, *Realizar la quema de los recursos forestales que forman parte del patrimonio*”, “*Realizar el cambio de uso de la tierra sin contar con autorización*” y “*Talar recursos forestales, sin autorización*” con una multa equivalente a 30.356 (treinta unidades y trescientos cincuenta y seis milésimas) de Unidades Impositiva Tributaria - UIT.

**Artículo 2°.- El importe** de la multa impuesta deberá ser depositado por los William Quintana Urbay, identificado con DNI N° 43160628, en el Banco de la Nación (Código de Transacción 9660 – Código de pago 7827) una vez realizado el pago deberán ser canjeado por el comprobante de ingreso en cualquiera de las Sedes de la ATFFS Selva Central, Asimismo, considerando los beneficios del pronto pago, se tiene que el monto de la multa que refiere el artículo 1° que antecede, podrá ser reducido en un 50%, si el imputado realiza el pago dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente resolución administrativa; asimismo, en caso efectúe el pago sin exceder los 30 días hábiles de recibida la notificación, el monto de la multa podrá ser reducido en un 30%. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo y conforme a la



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOPR-DE, el imputado se puedes acoger a los Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre

**Artículo 3º.- Notificar**, a William Quintana Urbay, identificado con DNI N° 43160628, domiciliado en el Asentamiento Humano Residencial Santísima Cruz de Motupe Mz. G Lt. 17, distrito Ventanilla, provincia Callao, departamento Lima. Asimismo, informarles que, de creerlo conveniente, tiene el derecho de interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, sea ante la mesa de partes de la ATFFS Selva Central o sus diferentes sedes.

**Artículo 4º.- Remitir**, la presente Resolución Administrativa, a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental FEMA Chanchamayo, a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y a la Sede Satipo de la ATFFS Selva Central, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente  
**EDDY MARTIN DIAZ OCROSPOMA**  
Administrador Técnico (e)  
Administración Técnica Forestal y de  
Fauna Silvestre Selva Central  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre